



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 296-2008-LIMA NORTE

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

**VISTA:** La Investigación ODICMA número doscientos noventa y seis guión dos mil ocho guión Lima Norte seguida contra Luis Ernesto Figueroa Codarlupo, por su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado Mixto de Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte; de conformidad con la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos ochenta y dos a cuatrocientos cuatro; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Analizados los actuados se evidencia atribuir al servidor Luis Ernesto Figueroa Codarlupo, Especialista Legal del Segundo Juzgado Mixto de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, haber solicitado la suma de mil quinientos dólares americanos para dar celeridad a tres medidas cautelares fuera de proceso, presentadas el ocho de febrero de dos mil seis; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; Cuarto: Respecto a dicha atribución se aprecia, encontrarse las siguientes pruebas de cargos: a) la señora Olga Cecilia Carrasco Faura adjuntó a su denuncia copias de las medidas cautelares fuera de proceso presentadas por Vladimiro Edgar Mendivil Zampen y David Mendivil Zampen, por su parte al prestar su declaración indagatoria ante la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, obrante de fojas treinta y tres a treinta y nueve, efectuó una



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 296-2008-LIMA NORTE

descripción clara y pormenorizada de la forma y circunstancias en que se entrevistó con el investigado, el detalle de los números telefónicos desde los cuales entablaba comunicación con el servidor denunciado, además de la descripción de la vivienda donde concurrió a la citación efectuada por el auxiliar investigado, reconociendo la tarjeta de presentación a nombre del servidor Figueroa Codarlupo, que entregara en su denuncia y por último realizó una descripción física del denunciado así como de la vestimenta que usó en cada una de las reuniones; b) La declaración del testigo Milko Rubén Sierra Asencios, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Condevilla Estrella, obrante a fojas cuarenta y cuatro, precisando la recepción de la denuncia y la consecuente decisión de levantar un acta llamando al secretario denunciado, al Administrador del Módulo, contando con la presencia de un representante del Ministerio Público; mientras que en su ampliación obrante a fojas doscientos veintidós agrega que el investigado recibía las demandas de los Juzgados Mixtos de Condevilla y preparaba los proyectos de resolución correspondientes, señalando que no es correcto lo que señala el servidor denunciado en el sentido que haya proyectado el rechazo de las tres medidas cautelares, sino más bien el proyecto de inadmisibilidad, las cuales luego de revisarlas consideró que deberían ser resoluciones de rechazo; asimismo, ser falso que acostumbre hacer anotaciones sobre las demandas, que nunca vio en las referidas medidas cautelares dichas correcciones ni nunca se las mostró, debiendo precisar que el investigado se ceñía a realizar un proyecto, al cual era revisado por el declarante y corregida en el mismo proyecto, nunca en las demandas o medidas cautelares; c) La declaración de Félix José Candela Bartolo, Administrador del Módulo Básico de Condevilla, obrante de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, señala que la persona asignada a la Mesa de Partes del referido módulo era el señor Vega, añadiendo a fojas doscientos uno que el denunciado salía a atenderlos para cualquier consulta, pero no recibía documentos, solo la atención al público, versión que se encuentra reforzada con la declaración de David Martín Vega Calderón al precisar que el servidor denunciado iba a la ventanilla uno cuando los litigantes querían hablar con él, datos que permiten consolidar la denuncia; **Quinto:** El investigado en su escrito de descargo obrante de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta, niega todos los hechos atribuidos en su contra, tales como la atención por ventanilla a la quejosa, entrega de su tarjeta personal, las resoluciones originales que exhibió la denunciante, cita a su domicilio e inclusive niega conocerla y haberla atendido alguna vez por ventanilla, por no ser su función; aduce desaparición de documentos que habría dejado sobre su escritorio, por no tener escritorio o mueble alguno con llave que le permita poner a buen recaudo la documentación y expedientes, por cuanto se le habían perdido algunas demandas calificadas y proyectos, por lo que es probable que los documentos que se enseñan sean los sustraídos de su escritorio; alega además que de todo ello tiene conocimiento la Administración del referido Módulo Básico de Justicia de Condevilla; **Sexto:** Los argumentos defensivos del investigado, no llegan a desvirtuar las pruebas que pesan en su contra: puesto que, definida por la acreditación inconcusa del suceso fáctico por el cual el servidor denunciado se contactó con la denunciante y fueron acaeciendo los hechos descritos en forma coherente a la atribución efectuada por la denunciante.

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 296-2008-LIMA NORTE

cuyos elementos de prueba han sido debidamente apreciados y el hecho está constituido como conducta irregular por la cual efectuó la venta de la función pública a la que estaba obligado; ese es un acto de corrupción que propende el mal uso y abuso de la función utilizando el cargo y la necesidad del justiciable; **Séimo:** De lo actuado en la investigación se llega a determinar que el servidor judicial Figueroa Cordarlupo aprovechando el cargo y función recibió la suma de mil quinientos dólares americanos, a razón de quinientos dólares por cada una de las tres medidas cautelares fuera de proceso presentadas por la denunciante para darle celeridad en su tramitación; y su estrategia de defensa sólo ha consistido en negar los hechos evidentes, quedando claro que su propósito fue obtener un beneficio económico a cambio de realizar la función a la que estaba obligado a efectuar, por lo que su conducta constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público; revela una actuación ímproba a consecuencia de la cual obtuvo beneficios económicos indebidos mediante el uso de su cargo, todo lo cual determina infracción a sus deberes funcionales expresos previstos en el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el inciso q) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo, incurriendo así en responsabilidad disciplinaria; **Octavo:** Que, las sanciones previstas en la referida Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, al haberse acreditado que la conducta disfuncional atribuida al investigado afecta gravemente la imagen del Poder Judicial, se subsume en los supuestos de hecho contemplados para la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Luis Ernesto Figueroa Codarlupo, por su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado Mixto de Condevilla de la Corte Superior de Justicia Lima Norte. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

LAMC/wcc

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MORA CASO  
Secretario General